



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)
Auto interlocutorio No. 148

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gloria Estella Londoño y otros
<i>Demandado</i>	Mintransporte y otros
Radicado	05001 33 33 025 2012 00473 00
Asunto	Anula - Notifique

Mediante auto 096 del 12 de febrero de 2015, este Juzgado resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- en contra de QBE Seguros S.A, por cuanto la parte llamante no cumplió dentro del término dispuesto por el Juzgado, con la acreditación de haber remitido las copias y anexos de la demanda a la llamada en garantía, omitiendo la carga impuesta en el auto admisorio del llamamiento –fls 18 al 19- incluso después del requerimiento previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 –fl 20-.

Sin embargo, una vez proferido el auto 096 del 12 de febrero de 2015, que se notificara por estrados y cuyo término de ejecutoria se agotara el 18 de febrero de la anualidad, el apoderado allega memorial mediante el cual se aportan copias de las constancias de envió y entrega a la llamada QBE Seguros S.A –fls 27 al 29-, como prueba del cumplimiento de la carga, tal como lo aduce en el escrito del recurso.

CONSIDERACIONES

El Despacho no comparte la posición esbozada por el recurrente en cuanto a que el recurso de reposición es procedente contra la decisión que declara el desistimiento tácito y en consecuencia da por terminada la actuación, en este caso, la vinculación de un tercero mediante la figura procesal del llamamiento en garantía, por cuanto el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, contempla el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven la intervención de terceros previendo para la que acepta la apelación el efecto devolutivo y la que la niega en suspensivo, debiendo ser presentadas y sustentadas por escrito dentro de los tres (03) días siguientes según voces del numeral 2 artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado en situaciones similares al caso de autos, que cuando la parte demandante acredite haber cumplido con el pago de los gastos del proceso, equivalente a la carga de remitir la copia de traslados física a la respectiva entidad, actuación necesaria para proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de ejecutoria del auto que declare el desistimiento de la demanda por desistimiento tácito, el Juez no debe dejar en firme dicha providencia y en aras de materializar el real acceso a la administración de justicia, debe continuar con los tramites del proceso.

En sentencia del 04 de octubre de 2012 se dijo:

“Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.

Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso”¹.

En ese orden de ideas, como bien se puede advertir, el Juzgado no ordena pago de gastos de notificación si no que impone a la parte demandada como llamante la carga de enviar a la llamada copia de la demanda y sus anexos (traslados) y acreditar el cumplimiento dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio, orden que sin duda alguna plantea una situación similar a la que motivo el pronunciamiento del Consejo de Estado y en consecuencia exige una igual solución.

Por tanto, vista las constancias de envió que anteceden, el Juzgado conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado², y toda vez que la carga de envió se cumplió previo a proferirse el auto que declaro el desistimiento tácito tal como se acredita a folios 27 al 30, se procede a declarar la nulidad del auto 096 del 2 de febrero de 2015, que declaró el desistimiento tácito en cuanto a la solicitud de vincular a QBE Seguros S.A como llamado en garantía y en consecuencia se ordena continuar por secretaria con la notificación personal a la sociedad llamada

¹ C.E S2A, 04 oct 2012, e11001-03-15-000-2012-01683-00(AC). A Vargas Rincón.

² C.E, S3 16 mar 2012. Stella Conto Díaz del Castillo.

en garantía QBE Seguros S.A, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

DECLARAR LA NULIDAD del auto 096 del 12 de febrero de 2015 y se ordena que por secretaria se proceda con la notificación personal a la llamada en garantía QBE Seguros S.A, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria